



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

J.A. 828/2020-I

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas mencionadas. Al no existir otra prueba que recibir, se cierra este período.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c

e por he
a que hay
por prec
diligencia
seguida
ver el juic
*** ** **
***** **
** **
*** **
***** co
iputados
considerar
s en los
Política c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“III. Autoridades señaladas como responsables y norma general, acto u omisión reclamados.

a) Omisión de expedir la ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros civiles de todo el país, mediante la creación de un Registro Único y parámetros base atinentes al respeto de los derechos de identidad, registro de nacimiento inmediato, nombre, nacionalidad, así como el principio de igualdad y no discriminación de los niños y niñas nacidas en territorio mexicano, hijos e hijas de personas migrantes, en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero del 'Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles', publicado el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

b) Incumplimiento del Deber de Adoptar Disposiciones de derecho interno, en términos del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numeral 7.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se actualiza por la inactividad legislativa y omisión de llevar a cabo una legislación que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros civiles de todo el país, mediante la creación de un Registro Único y parámetros base, atinentes al respeto de los derechos a la identidad, registro de nacimiento inmediato,



regularizaran las funciones jurisdiccionales¹.

Cuestión que obedeció a que el asunto que se resuelve no tenía el carácter de urgente y que no se cumplieron con los requerimientos necesarios para su tramitación en línea.

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

QUINTO. REANUDACIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO. Atendiendo a lo previsto en la Circular SECNO/10/2021 y en el Acuerdo General 21/2020, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y el Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno², se ordenó continuar con la tramitación del presente juicio de amparo y, en consecuencia, se fijó nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 80 y 81).

SEXTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La audiencia constitucional inició el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracciones I, II, de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número

¹ Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del aducido Primer Circuito, suspendieron labores del cinco de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo estipulado en los documentos mencionados.

² Conforme lo permitieron las cargas de trabajo que imperaron en el Juzgado Federal por la reanudación de labores mencionada.

reclaman
a -específ
o de las c

A LITIS C
ción I, de
demanda
e la parte

tiva de
 ión XXIX-I
 Mexicanos
 ncionamiento
 creación de
 respeto d
 nto inme
 nacidas en
 s; en térm
 ecreto por
 ersas dis
 ados Unio
 rnativos
 Justicia C
 inco de f
 Federació

Invertido pa



Convención Americana sobre Derechos Humanos y numeral 7.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, dicha cuestión constituye, más bien, un concepto de violación tendente a demostrar que el acto reclamado destacado -la omisión legislativa reclamada- resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional que existe, precisamente, en materia de los derechos de los niños que nacieron en México y que son hijos de personas migrantes.

De manera que no se tiene como acto reclamado en la instancia constitucional que se resuelve; con independencia que, de ser procedente el juicio, el análisis de fondo se realice tomando en consideración dicho argumento.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Es cierto el acto que se reclama de las autoridades responsables **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión,** consistente en la omisión legislativa de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en atención a las consideraciones que continuación se exponen:

- a) Al rendir su informe justificado, las autoridades responsables negaron la existencia de dichos actos, con excepción de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que aceptó la omisión que se le reclama (fojas 42 a 47 y 57 a 60).

Es decir, la autoridad aludida, aceptó que efectivamente no se ha emitido norma secundaria de carácter general alguna, a través de la cual se regule el funcionamiento de los Registros Civiles del país, por lo que hace a las niñas y niños que nacieron en territorio nacional y que son hijas e hijos de migrantes.

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

or la tesi
POR CIE
NIEGA Y

stitución Po
a al Decre
edades con



generales
funcionamiento
administrativos y de p

leció, en
Decreto e
Registros

Registros



Los artículos transitorios mencionados señalan, a la letra, lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, **XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.**

Tercero. La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas. Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.”

En ese sentido, resulta importante destacar que, efectivamente, **hasta el día de hoy, no se ha emitido la Ley General** que regule y homologue el funcionamiento de los Registros Civiles en el país.

De los puntos anteriores es dable afirmar que si bien las autoridades negaron la omisión que se les reclama –con excepción de la autoridad responsable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-, del análisis de las pruebas y de las constancias que obran en autos, así como de la Constitución, específicamente por lo que hace a la reforma de cinco de febrero de dos mil diecisiete, claramente se desprende que no se ha emitido la Ley aludida; cuestión que demuestra la existencia de la omisión legislativa reclamada.

Ahora, si el reclamo de dicha omisión es procedente vía juicio constitucional y si ésta, en su caso, resulta o no acorde con los postulados constitucionales del orden jurídico mexicano, ello

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

o integral
misión qu
ta.
EDENCIA IN
ídico o ley
s manifies
cio de c
ción XII⁴ y
enta que l
esfera ju
parte quej
e encuent
adas por la
a es infur

ta. _____

EDENCIA IN

ídico o leg

ción XII⁴ y
enta que l
esfera ju

parte quejo
e encuent
das por la

a es infur

Encuentra su
Política de
n del refe

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”

⁵ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

esencia consiste en que solo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Del precepto constitucional referido, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

En ese sentido, el artículo 5º, fracción Iº, de la Ley de Amparo, en esencia, reitera la norma constitucional.

Conviene señalar que, de lo establecido por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta el artículo 5° de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de protección de derechos fundamentales únicamente puede promoverse por la parte a

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”

⁶ **“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

mos crit
Nación

interés ju
ncia del d
que el ad
donde

- terés le
ia de una
a o tutel
ectividad
sgreda e
ual o co
a esa co
or, la te

...recepto está
...a instancia
...ser titular q
...electivo", c
...l punto de
...dico en se
...a la person
...a instar la a
...reclamada
...juicio de a



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.¹⁷

Como se expuso, la parte quejosa es la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública quien, además, acude a la instancia constitucional que se resuelve, en representación de las niñas y niños que han nacido en territorio nacional y que son hijas e hijos de migrantes que aquí radican. Medio de control constitucional que fue promovido en contra de la omisión, por parte de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, de expedir la Ley General que homologue y regule el funcionamiento de los Registros Civiles, conforme a lo ordenado en la reforma constitucional que se publicó el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido y con el fin de demostrar que la parte quejosa, tanto en su carácter de Instituto encargado de proteger la defensa de todas las personas que se encuentran en territorio nacional, como en representación de los menores de edad indicados, sí cuenta con el interés necesario para la promoción del juicio de amparo, se exponen las siguientes consideraciones de derecho.

4.1.1. Naturaleza y función del Instituto Federal de Defensoría Pública, específicamente, de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en los postulados que se derivan del **artículo 1° constitucional**, todas las personas que

⁷ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 08 de marzo de 2019, en el Semanario Judicial de la Federación. De la Décima Época.

an recon
ados int
e, que v

er a los n
previs
ndarias,
sus dere

relevancia
s fundam
os cuan
antizarlo
el Estad
trar en un
to tipo d
a corres

de dar c
existen,
rsos m
on el fin c

Control con

Control con



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

gobernados tienen para impugnar los actos de autoridad (formal o material) que vulneren los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano -tanto positivos, como negativos y omisivos-, es el juicio de amparo.

Dicho medio de control constitucional, al constituir un proceso, se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria correspondiente. **Siendo importante destacar que, si bien se han emitido diversas reformas con el fin de que dicho medio de defensa sea de fácil tramitación y acceso para los particulares, sigue siendo un proceso de naturaleza técnica que, por obvias razones, representa cierto rango de complejidad para los gobernados.**

En esa tesitura y con el objetivo de que todas las personas, sin distinción alguna, puedan tener acceso a dicho medio de control constitucional -entre otros-, el propio artículo 17 constitucional prevé, como obligación de la Federación y de las entidades federativas, la de establecer un sistema de defensoría pública que se encargue de asesorarlas y representarlas en los procedimientos de que se traten.⁹

La génesis de este derecho subjetivo tiene que ver con el derecho humano al acceso efectivo a la justicia y parte del razonamiento de que es necesario contar con la asesoría de un profesional del Derecho para poder acceder efectivamente a la justicia.

Por lo que hace al sistema federal, desde el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, **la Ley Federal de Defensoría Pública** y de su análisis, se obtienen los datos relevantes

⁹ “Artículo 17. (...) ”

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

del fuerco
paro-, con
e la orien
rminos qu

muchos ser
Pública-p
gano del
nica y ope

personal c
jercer, an
s derecho
ntadas, a
manos
juicio de
fensión d

de respo
r de prom
e cumplir c
ere, con el
entados (a

dar dich
e otras, a
nómica, te



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

Asimismo, resulta importante decir que, para el debido funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Junta Directiva dependiente del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federal, emitió **las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de dicha dependencia** el doce de febrero de dos mil diecinueve.

Del análisis de éstas, es posible advertir que se reestructuraron las Unidades que conforman el Instituto en mención para: **(i) eficientar los servicios de defensa que ahí se prestan y, (ii) facultarlas [a dichas Unidades] para que, en ejercicio de sus funciones, pudieran llevar a cabo tareas de litigio** propias de los defensores y de los asesores jurídicos de dicha dependencia.

Cuestión que cobra relevancia si se toma en consideración que una de las Unidades que conforman la estructura del Instituto en mención, es **la Unidad de Litigio Estratégico de Derechos Humanos** (artículo 3), autoridad que promovió la instancia constitucional que se resuelve y, que tiene como **principal objetivo**, el de **detectar los casos relevantes o litigios estratégicos** que ameriten su atracción para ser **directamente representados por ella.**

Dichos litigios pueden versar sobre diversas materias, entre las que se encuentra, la administrativa, misma que engloba (artículo 30):

a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -es decir, los que estén relacionados con juicios de amparo indirecto en dicha materia-.

b) Asuntos en los que sea procedente la interposición de recursos o medios de defensa que prevean las leyes, a efecto de

ante depen-
Pública
de juicio
proceden-
definitiva
or tribu-

proceden
definitiva
or tribur



que la
l de la
ucional y
autorida
tre otras
cuentren
ensa y

sonas
como gr
do por el
ción es m
cuentren
us o calic
los por
zados co

do por el
ción es m
cuentren
us o calid
los por
zados co



contenido esencial.

En ese sentido y con el fin de abordar el tema que ocupa a esta sentencia, en cuanto al derecho de los niños que son hijos de migrantes y que nacieron en territorio nacional, en principio, debe decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4°, párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimer, constitucional¹⁰:

- Toda persona (sin distinguir entre nacionales y migrantes) tiene el derecho fundamental a la identidad y a ser registrado desde su nacimiento.

- El interés superior de las niñas y niños es un tema de relevancia nacional para el Estado Mexicano, el cual, debe otorgar todas las facilidades que resulten necesarias con el fin de que se garanticen sus derechos.

- El Estado mexicano se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias de protección especial¹¹, con el fin de garantizar, principalmente, la efectividad de los **derechos de los menores** -sin distinción alguna-, entre los que se encuentran, expresamente, **los derechos a la identidad y al registro inmediato después de su nacimiento**.

¹⁰ “**Artículo 4o. (...)**

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

¹¹ En el caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco, determinó que revisten especial gravedad los casos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas **quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.**

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

carácter de migrantes en territorio nacional.

Ello, pues **además de los problemas que las personas migrantes suelen tener, por el simple hecho de serlo, los menores hijos de migrantes que no pueden lograr ser registrados, en el Registro Civil correspondiente a la demarcación estatal en la que hayan nacido, tienen muchos otros problemas, como lo son, la falta de identidad, el no poder acceder a los servicios que presta el Estado en materia de salud o educación, el no poder formar parte de programas sociales, etcétera.**

Situación por demás alarmante si se reflexiona sobre la población migrante que se encuentra en el país, la cual, en su mayoría se integra por centroamericanos, sudamericanos y algunos extraregionales que salen de sus países, no solo en busca de sustento económico, sino que vienen huyendo de guerras, conflictos políticos, falta de oportunidades o problemas familiares.

Basta con ver las noticias que se emiten con regularidad en el país sobre dichas personas, para observar con meridiana claridad, que se trata de personas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad importante y que, en consecuencia, deben ser protegidas, en el máximo posible, por el Estado mexicano¹³.

¹³ Por ejemplo, la noticia publicada por el periódico “El Heraldo de México”, titulada “Esta es la ruta migrante que pasa por México rumbo a EU: mapa” que, a continuación, se cita:

“Esta es la ruta migrante que pasa por México rumbo a EU: MAPA

POR: HERALDO DE MÉXICO JUEVES, 18 DE OCTUBRE DE 2018 · 12:40

La **Caravana del Migrante** en la que viajan aproximadamente **3 mil hondureños**, según la ONU salió el sábado desde la ciudad de **San Pedro Sula**. Buscan llegar a Estados Unidos, **huyendo de la violencia y la pobreza que hay en su país**. En su camino recorrerán más de 3 mil 500 kilómetros, que es la distancia de Honduras hasta la frontera con Estados Unidos. Esta vez su camino será mediante rutas carreteras. El viacrucis migrante que salió de Honduras pasara por Guatemala, a donde ya arribó el primer grupo de migrantes y que tienen como destino la frontera de Guatemala con México.

Se prevé que en México la Caravana migrante avance hacia **Juchitán, Oaxaca**, siga por **Puebla hasta llegar a la Ciudad de México**. La caravana anterior que llegó a la **Ciudad de México** se dispersó en este punto y cada migrante tomó un camino propio hacia la frontera de México y Estados Unidos. Su camino podría seguir hasta **Nuevo Laredo, Ciudad Juárez y Tijuana**, pues ahí hay Consulados de Estados Unidos y es **donde los migrantes hondureños pedirán asilo político** a las autoridades norteamericanas.

El abril de este año 228 migrantes lograron ingresar legalmente a Estados Unidos **mediante la figura del asilo**, sin embargo, ahora el presidente **Trump ha amenazado con cerrar las fronteras si México deja que avance la Caravana por territorio nacional**. Al respecto el futuro canciller, **Marcelo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA I.

J.A. 828/2020-I

- Los menores de edad, conforman un grupo vulnerable, principalmente si se trata de menores migrantes, que deben de tener una atención y protección reforzada por parte del Estado, lo que incluye, claramente al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

- Es un hecho notorio de fácil apreciación para este Juzgador de amparo, que las familias conformadas por personas migrantes, sufren diversas carencias en nuestro país, entre las que se encuentra la discriminación y la falta de atención y asesoramiento para su desarrollo en sociedad, lo que incluye, el registro de su nacimiento en los Registros Civiles correspondientes.

Por ello, este Juzgado Federal determina que la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuenta con el interés necesario para acudir a la instancia constitucional que se resuelve a defender los derechos de dichos menores de edad.

Cuestión que se afirma, pues únicamente de esta manera se puede garantizar su acceso a la impartición de justicia y, en consecuencia, su mejor desarrollo dentro de la

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

Senadore
stituto que
afectado
secuenci

que, del a
dad de L

momento,
per la om
ioso acu

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o **colectivo**, siempre que alegue que **la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

baro:
uce ser titular
gue que la no
la presente L
de manera di



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

Cuestión que se afirma pues, se insiste, el Instituto quejoso acudió al amparo en representación de los intereses y derechos fundamentales de menores de edad que se encuentran en un grado de vulnerabilidad importante, al ser niños e hijos de personas migrantes, quienes por la realidad fáctica que los circunda, encuentran múltiples obstáculos para ver garantizados sus derechos.

Considerar lo anterior, implicaría dejar en estado de indefensión a dichos niños e inobservar los principios que deben regir en el juicio constitucional para lograr un acceso efectivo a la justicia federal en materia de derechos fundamentales.

4.2. El acto reclamado es una omisión legislativa por la que no procede el juicio de amparo. Relatividad de las sentencias.

Las autoridades responsables aducen que, respecto del acto reclamado consistente en la omisión legislativa de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción II, constitucional**. Lo anterior, pues la parte quejosa pretende, vía el juicio constitucional, que se emita una norma de carácter general en contravención al principio de relatividad que rige en el amparo indirecto.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia,”*



los efectos inter partes que caracterizan a las sentencias judiciales.

En la materia constitucional, al menos desde mil novecientos noventa y cuatro, dicho principio ha tenido excepciones muy precisas. Las sentencias que resuelven las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional¹⁶, pueden tener efectos generales siempre y cuando se alcance una votación calificada.

De forma similar, dentro del modelo de amparo vigente encontramos la figura de la “*Declaratoria General de Inconstitucionalidad*”, de última incorporación a la fracción II del artículo 107 constitucional¹⁷, que permite invalidar por mayoría calificada una norma de forma general, siempre que previamente por jurisprudencia del Poder Judicial se declare la inconstitucionalidad de una norma y no se supere el vicio de inconstitucionalidad en un plazo de noventa días naturales, hecha excepción de la materia tributaria¹⁸.

¹⁶ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...).”

¹⁷ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)”

II. (...) Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Quando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

¹⁸ Los párrafos antes expuestos derivan del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo III, en la que el Ministro en Retiro José Ramón Cossío Díaz fue Coordinador. Para mayor referencia acudir al mismo, en el contenido de las páginas 1694 y 1695 de la publicación de 2017.

CLAUDIA GABRIELA GULLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

ente ate
lo para la
uario a en
sticas pro
ero" ha
cia se en
derechos
r de un de
o vía jud

ario a en
sticas pro

de un de
vía jud

continuaci

PROCEDE

LEGISLA

PROCEDE LA REPARACIÓN DE DAÑOS POR VIOLENCIA LEGISLATIVA. Respecto al marco de la existencia del procedimiento en el artículo 73, fracción I, se ha decidido en los Estados Unidos Mexicanos que, en su caso, el Poder Judicial, la Secretaría de Gobernación y el Poder Legislativo deben ocuparse de investigar y sancionar a los responsables en el caso de violación generalizada de derechos humanos que una hipotética víctima podría haber sufrido un perjuicio o beneficio al acudir al Poder Judicial para exigir la reparación o pretender la nulidad de las acciones legislativas de carácter general. En consecuencia, no procede la acción constitucional por violación de derechos humanos al peticionario.



que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.¹⁹

“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”²⁰

Lo anterior, con excepción de las llamadas omisiones legislativas parciales o relativas –en competencias de ejercicio obligatorio o en competencias de ejercicio potestativo- en las que lo que se reclama, en sí, no es la omisión de la autoridad legislativa de emitir normas en una u otra materia, sino más bien, de legislar “*adecuadamente*”; es decir, de emitir normas que regulen hipótesis normativas de tal forma que se respete el

¹⁹ Tesis: P. CLXVIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 180, del tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De diciembre de 1997. Novena Época.

²⁰ Tesis: 2a. VIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1164, del tomo 2, libro XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De febrero de 2013. Décima Época.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

que con
ción, no
e, por t
juicio co
por su

dad, se
na Cort
del Po
in de ar
onal de

dad, se
na Cort
del Po
in de ar
onal de

Novena Época.

que ha
conting
os ajenc
í lo req
tales a
or, las t

D. ES PROHIBIDO la interpretación de la resolución VII de la Comisión II del a. de amparo no solamente dicte establezca un principio de sentido y efecto, si el F. para efectos de que las peticiones puedan ser de la Suprema **Constitucional** **Comisión I** incluyente que debe comprenderse el ejercicio de amparo no se vea **debe ser** **de disciplina**

al que es un determinante institucional que afecta la conducta de la Unión tan importante a la hora de emitir normas que

2. ES PROHIBIDA la interpretación restrictiva de la disposición VII (artículo 11) de la Ley de Amparo, en el sentido de que, al establecerse el efecto de cosa juzgada, si el FJ para efectos de amparo no puede ser impugnado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones de amparo no se ven afectadas por las resoluciones de disciplina profesional.

la de la Supre
manario Judic



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.²³

“OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no sólo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, administrando ambas reformas, actualmente es factible considerar que **el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que oblique a una autoridad y éste no se ha ejecutado.** En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; **y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad.** En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque **en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.**¹²⁴

“OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA. Tomando en consideración que para analizar si existe una inconstitucionalidad omisiva el operador jurídico debe revisar que: **i) exista un mandato normativo expreso (ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma "programática" que proponga un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; ii) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, iii) esa conducta vulnere un derecho o garantía,** lo que se sitúa en la tensión entre la máxima efectividad que debe atribuirse a un texto constitucional y la realidad, que pasa por el núcleo de los poderes del Estado, así como que para hacer efectivos los derechos fundamentales existen dos principios a colmar: el de legalidad y el jurisdiccional; en atención al nuevo bloque de constitucionalidad y a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el motivo de desechamiento de una demanda de amparo, consistente en que no procede el juicio contra omisiones legislativas o administrativas, no es notorio, manifiesto ni indudable, porque implica un estudio exhaustivo sobre el tema que no

²³ Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 965, del libro 55, del tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De junio de 2018. Décima Época.

²⁴ Tesis: I.18o.A.11 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2995, del libro 35, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De octubre de 2016. Décima Época.



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

segundo y tercero transitorios de dicho Decreto, que **dicha norma fuera expedida en un plazo de ciento ochenta días naturales con posterioridad a la entrada en vigor de éste** -lo que ocurrió al siguiente día de su publicación-.

No obstante lo anterior, **hasta el momento, dicha norma no ha sido expedida por los legisladores federales.**

Por lo que se cumplen con los primeros dos requisitos para la procedencia del juicio respecto de la omisión legislativa reclamada.

- La omisión legislativa reclamada vulnera derechos fundamentales de los individuos.

Tal como se expuso en el apartado que antecede, los menores de edad nacidos en territorio nacional y que son hijos de personas migrantes, constituyen un grupo vulnerable que día a día sufre diversas dificultades para su desarrollo en sociedad.

Una de esas dificultades, conforme a los datos arrojados por diversas instituciones en el país, es el de la dificultad que existe para que se registre el nacimiento de dichos niños, dado la multiplicidad y dificultad de los requisitos que se imponen para dicho efecto en las diversas entidades federativas que regulan -cada una- el funcionamiento de sus registros civiles.

Problema que implica, a su vez, que los menores de edad de dicho grupo vulnerable no sean registrados y que, por tanto, se afecte su derecho a la identidad [en la vertiente de derecho a registro inmediato posterior al nacimiento] derivado del artículo 4º constitucional. Contravención constitucional que no solo tiene como consecuencia que se viole en perjuicio de los aducidos menores el derecho en cita, sino que acarrea una serie de violaciones constantes en su esfera.

ud, la ed
gisladore

lo largo de
s -entre l
en Méxic
violació
niños.

cercher req
tra la om

o por a
ara que
pedir la
niento de

artado qu
o en De
blica, sí a
el juicio
conas qu



de la Ley de Amparo.

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

Cuestión que se afirma pues, se insiste, el Instituto quejoso acudió al amparo en representación de los intereses y derechos fundamentales de menores de edad que se encuentran en un grado de vulnerabilidad importante, al ser niños e hijos de personas migrantes, quienes por la realidad fáctica que los circunda, encuentran múltiples y obstáculos para ver garantizados sus derechos, específicamente, por lo que hace a su derecho de ser registrados inmediatamente después de nacer; cuestión que se encuentra directamente relacionada con la omisión legislativa que se reclama.

Considerar lo anterior, implicaría dejar en estado de indefensión a dichos niños e inobservar los principios que deben regir en el juicio constitucional para lograr un acceso efectivo a la justicia federal en materia de derechos fundamentales.

De ahí que se colme el cuarto y último requisito para que sea procedente el juicio que se resuelve, en contra de la omisión legislativa que se reclama.

Ahora, por lo que hace al razonamiento de las responsables en el sentido de que una sentencia concesora implicaría vulnerar el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, debe decirse que, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el nuevo paradigma que existe sobre los derechos humanos, desde el dos mil once, **la sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal, debe de establecer los efectos que resulten necesarios para resarcir, eficaz y completamente, la violación de derechos que se haya actualizado con los actos de autoridad declarados inconstitucionales.**



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

problemática de la existencia de multiplicidad de registros civiles y la reforma al artículo 73, fracción XXIX-R, constitucional; para después analizar, en conjunto, los conceptos de violación planteados por el Instituto quejoso.

5.1. Derecho a la nacionalidad sin discriminación.

La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.

De conformidad con lo previsto en la fracción I, del inciso a), del artículo 30 constitucional, la nacionalidad mexicana la tienen **todas aquellas personas que nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (*ius soli*).**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana, considera que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el principio de derecho imperativo a la protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de población al momento de ejercer sus derechos.

Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos y, finalmente, deben adoptar las medidas afirmativas



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

En ese marco internacional, el Estado Mexicano se comprometió a cumplir la meta común de alcanzar el registro universal gratuito y oportuno en la región, con la premisa de que garantizar el derecho a la identidad de la población mediante el registro facilitaría el ejercicio de otros derechos como la vida, la educación, la personalidad, la afiliación, la salud, la protección del Estado, la nacionalidad, la integridad personal, entre otros.

En la misma línea, debe decirse que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; de manera que **el Estado tiene la obligación no solo de proteger dicho derecho, sino de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento en su territorio**²⁸.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, así como a adquirir una nacionalidad.

Ahora bien, la eficacia de este derecho implica una serie de responsabilidades u obligaciones a cargo del Estado. De este modo, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescriben que los Estados deben respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; así como prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

²⁸ Ídem.

vo del a
dos den

identida
nacional

ado de
te, a hac

e los dere
lación ha

siones, o
e encuent
iación re

a reconc
principio
el derech

de aquél
dad.

DÍAZ, José F.



tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de estos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad.

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente:

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”⁸⁰

Asimismo, ha sostenido que la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación con los demás derechos del menor. No obstante, el propio órgano jurisdiccional ha reconocido también que el derecho a la identidad no se agota en el conocimiento del origen biológico ni en la prevalencia absoluta de la verdad biológica en casos de filiación. En este sentido, la Primera Sala ha estimado que nada impide que, en aras del interés superior del menor, existan casos en los que deba privilegiarse, jurídicamente, un estado de familia consolidado en el tiempo por encima del vínculo biológico, lo que implica un entendimiento amplio de la identidad en el que cobra relevancia su dimensión social.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguientes:

“DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.”⁶¹

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.”⁸²

³⁰ Tesis: 1a. XXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 649, tomo I, libro 3, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De febrero de 2014. Décima Época.

³¹ Tesis: 1a. XLVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 273 del tomo 1, del libro VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De marzo de 2012. Décima Época.

³² Tesis: 1a. CXVI/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1034 del tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De septiembre de 2011. Novena Época.

iatamente
 ás releva
 se que e
 la oportu
 acción d
 institucion
 an contri
 servicios,
 ago de c
 y de serv

ito y la
el derecho
radas y
ir, el
s person
endencia
ubicación

- y exped
Estado
dilación
a cabo
Pleno co
realiza
era tal qu

³³ Tesis: 1a. CXLII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260 del tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. De julio 2007. Novena Época.



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

nacimiento se debe efectuar inmediatamente después del alumbramiento, ya que **esto asegura el derecho del niño a su identidad, nombre y nacionalidad.**

- **Gratuidad:** que establece que el Estado no debe cobrar ni exigir emolumento alguno por los actos de registrar y proporcionar el acta de nacimiento correspondiente.

5.3. Interés superior del menor.

Conforme a lo previsto por el párrafo noveno del artículo 4° constitucional, el interés superior de los menores, constituye un tema de trascendental importancia para el Estado, que se encuentra obligado a velar por él en todas sus actuaciones y decisiones.

En el momento en el que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el texto constitucional -mediante reforma de doce de octubre de dos mil once-, tanto la comunidad internacional como los órganos legislativos y tribunales mexicanos ya habían desarrollado instrumentos específicos, leyes y criterios hermenéuticos con el propósito de dotar de contenido y operatividad a este concepto, referido como tal desde la Declaración de los Derechos del Niño en mil novecientos ochenta y nueve.

No obstante, su inclusión explícita en la Constitución ha servido para reafirmar la obligación de la familia, la sociedad y el Estado Mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de dieciocho años y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En este sentido, la jurisprudencia de la Décima Época ha sido particularmente prolífica en los criterios relacionados con esta porción normativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en los casos en que se encuentra inmiscuida la

bleno de
rectores
éstas en

r medida
preámb
artículo
anos pre
es y me

ad de ad
ón espe
os los ca
nexperien
do de

ón espe
os los ca
nexperien
do de
e la niñe
del artíc

que se p
ancia de
de los n
as facilid
nada con
uestos
l norma
la socie
n el país

en el país.



Por lo que hace a la participación del Estado, es importante destacar que éste se encuentra obligado a:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

- Proteger y asistir a la estructura familiar a fin de que sus integrantes puedan asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, entre ellas la satisfacción de las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de los menores de edad. Ello se traduce en el derecho del niño o niña a tener una familia, quedando el Estado como garante de que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, salvo casos excepciones.
- **Adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos**, lo que supone apoyar, regular y vigilar al sector privado que está involucrado en esta tarea³⁵.

5.5. Problemática actual del funcionamiento de los diversos registros civiles.

Las Naciones Unidas han observado que, a pesar de las obligaciones contraídas por los Estados, sigue existiendo el problema de que no se cuenta con leyes específicas que regulen el registro civil, cuestiones que normalmente se encuentran previstas en el Código Civil o en leyes relacionadas con la familia, la identificación personal o el sistema nacional de estadísticas de que se trate.

Normas tan generales que proporcionan orientación insuficiente a los encargados locales del registro que se enfocan solamente en algunos de los aspectos técnicos del registro³⁶. Y, donde las leyes en materia de registro de nacimiento existen,

³⁵ Para mayor información, consultar: COSSIO DÍAZ, José Ramón (coordinador). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, volumen I; editorial Tiran Lo Blanch, Ciudad de México, 2017. Pp. 208 y 209.

³⁶ “The Convention of the rights of the child” en ACNUR, UNITAR y Proyecto de las Naciones Unidas “Staff College”, Manual on Human Rights Reporting, Naciones Unidas. Ginebra. Citado en [digest9s.pdf \(unicef-irc.org\)](#).

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36



encuentren bajo su jurisdicción, tengan acceso al derecho de una plena identidad.

5.6. Reforma al artículo 73, fracción XXIX-R, constitucional, en relación con la emisión de la Ley General para Regular y Homologar la Organización y Funcionamiento de los Registros Civiles en México.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se determinó agregar, como **facultad legislativa del Congreso de la Unión**, la de expedir aquellas leyes generales que regularan y homologaran la organización y funcionamiento de los registros civiles en territorio nacional.

Reforma que obedeció, atendiendo a la **Exposición de**
Motivos emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la
Unión, a las razones siguientes:

- Que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el Estado garantizar el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente otorgar, de manera gratuita, la primer copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- Que, dentro de diversos instrumentos jurídicos -nacionales e internacionales-, la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ha reconocido al registro de nacimiento como de los elementos del derecho a la identidad y, que su falta de documentación para acreditarla, no debe ser un obstáculo para garantizar sus derechos.
- Que, por virtud de la identidad, se garantizan los demás derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

- CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

52

CLAUDIA GABRIELA GUILLEN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

- con for
as a nivel
ridad fís
—
rámites c
r consul
s alternos
grupos e
arginació
y sus hijo
s de captu
personas
gan acces
oráneo,
ocedimie
e actas,
as de los
ar el acc
ción cult

los conc

ejosa con
juicio de
io nacio
discrimin
la nacion
superior



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

Lo anterior, dado que, con motivo de la multiplicidad de requisitos que existen en los registros civiles de las entidades federativas, actualmente, hay una problemática estructural para poder registrar el nacimiento de los hijos de migrantes en territorio nacional.

Problemática estructural y consuetudinaria que terminaría si se expidiera una ley que homologue y regule el funcionamiento de los registros civiles en el país, para facilitar que este tipo de niños -como grupo vulnerable-, pueda tener acceso efectivo a contar con su registro de nacimiento y, por tanto, a que se le garanticen los demás derechos que resultan necesarios para su desarrollo.

En ese sentido, debe decirse que basta con leer el Decreto de reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, respecto del artículo 73, fracción XXIX-R, de la norma fundamental y sus transitorios, para observar que efectivamente, tal como lo señala el Instituto quejoso, **las autoridades responsables sí se encontraban obligadas, por mandato constitucional, a expedir la Ley General que regule y homologue el funcionamiento de los registros civiles en el país.**

Obligación más que necesaria de cumplir si se atiende, principalmente, a los obstáculos que los migrantes deben de sufrir y superar para poder registrar a sus hijos nacidos en territorio nacional.

Siendo que, hasta el momento en que se está dictando esta sentencia, las autoridades responsables, no han expedido la Ley General que regule y homologue el funcionamiento de los registros civiles en el país, conforme a dicho mandato constitucional.

Omisión que, en sí misma, viola el orden constitucional, pues implica que los legisladores federales dejen de cumplir con la

responsable de la manifestación hasta el momento de la actividad y; el dato que p

partido para
ría que s
19 en te
decreto p
ir la Ley
s registr
ueda dud
nta días c

o se ha ve
como co
s, hijos
on, facil
u nacimi

legislativa
erecho a
ato con
n tiene
a obliga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA I.

J.A. 828/2020-I

De manera que **si bien las autoridades responsables, con la omisión reclamada, no impiden -con alguna acción directa- a los migrantes realizar el registro multireferido, sí incumplen**

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
2022-05-08 13:50:36



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

garantiza la identidad de la persona y, en consecuencia, el ejercicio de los demás derechos fundamentales que resultan necesarios -principalmente para los menores- para poder vivir dignamente, desarrollándose plenamente en sociedad.

En ese sentido y tomando en consideración que, actualmente, **es muy difícil para las personas migrantes poder registrar a sus hijos nacidos en México, es que resulta necesaria la emisión de la correspondiente, que facilite el acceso a las actas y registros correspondientes.**

Esto se debe no solo a lo difícil que en este momento resulta obtener el registro de nacimiento de los menores por los diversos problemas -explicados- que concurren por la existencia de múltiples legislaciones en las diversas entidades federativas del país que establecen requisitos diversos para dicho efecto; sino por **el problema de trato sistemático que existe, en perjuicio de los migrantes, por parte del Estado y de las autoridades mexicanas, que conlleva un trato discriminatorio por su estatus migratorio.**

De ahí lo **fundado** de los conceptos de violación en estudio.

Por lo expuesto, **es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa** contra el acto que reclamó de la **Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, consistentes en la omisión de expedir** la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país; en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución

[illegible]

TENCIA. En el artículo 77 de la Constitución, se establece que el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la vez, es un artículo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar. En consecuencia, el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la vez, es un artículo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar.

TENCIA. En el artículo 77 de la Constitución, se establece que el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la luz del artículo 104 de la Constitución, es de carácter principal. En el artículo 104 de la Constitución, se establece que el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la luz del artículo 104 de la Constitución, es de carácter principal.

[illegible]

TENCIA. En el artículo 77 de la Constitución, se establece que el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la luz del artículo 104 de la Constitución, es de carácter principal. En el artículo 104 de la Constitución, se establece que el amparo para el derecho de Diputado a la Cámara de Diputados, no es de carácter secundario, sino que, a la luz del artículo 104 de la Constitución, es de carácter principal.

TENCIA. E
artículo 77
er el amp
para el
a de Dip
so de l
las las a
e tiene
secunda
que, a l
artículo
s Estado
e la c
Civiles
ntualme
l cinco c
la Feder



**JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MESA I.

J.A. 828/2020-I

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos"³⁸.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, **aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución.** En consecuencia, **cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar.** En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, **la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas.** En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso

³⁸ Época: Décima Época. Registro: 2009192. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.). Página: 440.

*dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.*³⁹

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, fracción IV, 65, 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al

***** ** ** ***** ** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** **

***** ** ** ***** * ***** ***** ** *****

***** * ** ** ***** ** ***** ***** ***** *

***** ***** conforme a los términos y efectos
expuestos en los considerandos **quinto y sexto** de este fallo
constitucional.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Pérez Santos**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Claudia Gabriela Guillen Elizondo**, Secretaria que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Claudia Gabriela Guillen Elizondo.
Secretaria del Juzgado.

³⁹ Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1099, del tomo I, del libro 52, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De marzo de 2018. Décima Época.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 07290000269502240008008006.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000c1c3	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	60 88 fc f8 48 0e 78 26 38 df 24 d5 4a be ba 85 57 2a 5b fa a4 78 fd 17 38 50 5d a7 02 9a 2f 8c f5 95 d0 f7 71 c9 a4 89 b3 09 b7 94 3a fe 22 bf 28 cf 14 cb d8 5e 54 3e 2e a8 9e fe 0c f4 4a 92 00 ac 76 fa c8 cc 87 91 f9 9a 6b 75 c2 48 2e bd 25 24 ea 3d e0 68 39 40 65 b8 c6 e0 d5 c9 06 4b 00 81 19 37 98 3c ef c0 41 6d a3 9d c9 c4 7e 9e 97 54 64 5d 92 56 85 c8 37 2e 46 48 43 b6 ff af 57 94 3c 48 cf 5a 74 ce 86 fa f5 f2 5e d2 d1 6b 88 80 de 15 68 85 e4 3b 22 19 1a 7d 47 91 3d 54 ab ea 6b 75 f3 da 4c 6d fe 9b cc a0 f0 f8 d7 69 e0 39 0a 36 44 a3 db 5a dd 53 96 cf c8 43 34 d3 0b b9 78 71 1b 0c ae ab f5 cf 87 17 a7 58 69 f9 cf a5 77 9a 15 86 66 a7 79 b3 5e 9b 07 d5 bd ee 35 90 a3 ed f5 12 dd bf a3 b6 05 21 18 93 2b 80 fd 0f ec 6a cb ca 99 7f 51 b0 dd bf 29 07 60 95			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1c3

Fecha de firma: 14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00

Certificado vigente de: 2019-05-09 13:50:36 a: 2022-05-08 13:50:36

Firmante	Nombre:	MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000a083	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	78 05 8a a8 2e 9d c9 0e 3c 58 06 cb 0d f0 11 23 da 6a c1 e3 14 6d 67 00 20 fc 15 ef d9 3c f4 9e d4 e8 f5 88 da 57 ae bc 60 57 2e f1 2e ac 07 7a c3 9d 30 ae 1a d1 4e c6 4e 7b b8 bc 13 51 18 62 b4 50 51 1e f4 bd 34 84 f1 63 be e2 cb ec 4b cd 70 ee c8 3b d0 65 9d 10 90 6c c5 a7 88 d9 13 f7 dc a7 25 24 63 48 39 c8 09 77 3b ef ae 4b 01 87 c8 63 25 cf f9 9a d2 b6 9c 21 ea 91 fe 68 4c d5 f8 6e d0 5a 36 75 99 b7 b4 de 33 f1 81 67 41 01 2e 38 ed 20 17 e4 f2 29 5f 24 42 c4 63 fc 89 4d ba b9 c9 2e bd 19 d0 21 f7 0e 40 c1 65 8d b7 92 f5 70 e2 8c b1 cf 79 62 a4 79 42 09 b1 ea c2 54 07 5a 8e 34 c9 a8 a4 58 de 4e 3d bc 93 9a 2e a0 ba 9b 6c b0 f8 44 e0 38 0d bc 35 95 e3 4f fc c3 5f 93 56 09 b2 c8 5f 38 50 c6 6a 9b 7c e5 b0 59 ad 48 e0 27 ce ba 82 2c bd 0c f2 67 97 aa 95 6f			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
Fecha de firma: 14/05/2021T19:29:57Z / 14/05/2021T14:29:57-05:00
Certificado vigente de: 2019-05-09 13:50:36 a: 2022-05-08 13:50:36

El dos de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Claudia Gabriela Guillén Elizondo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales y confidenciales. . Conste.